

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1374-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso penal signado con el No. 09272-2018-00191, Nelson Fabián Pérez Castro y Bryan Javier Triviño Risco fueron condenados como autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización<sup>1</sup> mediante sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Guayaquil el 12 de noviembre de 2019. En contra de dicha decisión, Nelson Fabián Pérez Castro y Bryan Javier Triviño Risco presentaron recurso de apelación.
2. Tras la celebración de la audiencia de apelación el 6 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) declaró en abandono el recurso de apelación presentado por Nelson Fabián Pérez Castro por cuanto no justificó su inasistencia ni la de su abogado defensor a la audiencia de apelación<sup>3</sup>, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”); y rechazó el recurso de apelación de Bryan Javier Triviño Risco. Respecto de Nelson Fabián Pérez Castro, la Sala

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente [...].

<sup>2</sup> Cabe señalar que la judicatura había convocado a audiencia de apelación en cuatro ocasiones previas (26 de junio de 2020, 4 de noviembre de 2020, 22 de febrero de 2021, 9 de junio de 2021). Las tres primeras fueron diferidas por los abogados de los procesados, en virtud de haber asumido recientemente la defensa técnica (las dos primeras audiencias fueron diferidas por pedido de los abogados de Bryan Javier Triviño Risco, y la tercera por el abogado de Nelson Fabián Pérez Castro). En escrito de 8 de junio de 2021, el abogado de Nelson Fabián Pérez Castro solicitó copias certificadas de algunas actuaciones procesales, solicitó el diferimiento de la audiencia de 9 de junio de 2021 dado que se encontraba con reposo médico de 72 horas, tal solicitud fue aceptada.

<sup>3</sup> En escritos de 5 y 7 de octubre de 2021 (a fs. 78 a 80 del expediente judicial de segunda instancia), el abogado de Nelson Fabián Pérez Castro solicitó copias certificadas de algunas actuaciones procesales; insistió en la solicitud realizada en escrito de 3 de junio de 2021 (a fs. 63 del expediente judicial de segunda instancia) para que, al momento de resolver sobre la apelación, se resuelva también sobre la devolución de su vehículo retenido en el proceso; y manifestó que su defendido ha sido dejado en estado de indefensión en la audiencia realizada el 6 de octubre del 2021 al haber considerado únicamente la defensa del otro procesado, por lo que solicitó la nulidad de la audiencia celebrada.

de la Corte Provincial razonó:

*[...] previo a instalar la respectiva audiencia, la secretaria certificó que el abogado del recurrente antes mencionado no compareció a dicha diligencia, [...] por lo que, luego de haber revisado el expediente del presente proceso, que el representante legal del señor Nelson Fabián Pérez Castro, el Abg. Abg. [sic] Manuel Castro Castillo ha presentado un escrito solicitando copias certificadas de varias piezas procesales, es decir, ha insistido en un petitorio que fue negado oportunamente cuando presentó un escrito de fecha 8 de junio del 2021, donde también pidió copia certificada de todo el expediente, así mismo, en ese escrito el abogado en referencia solicitó que se difiera la audiencia alegando que estaba dedicado de salud, adjuntando un certificado médico de la Clínica de Especialidades Médicas “Sagrado Corazón”, en donde le dan 72 horas de descanso médico. En este mismo sentido, esta Sala colige que el Abg. Abg. [sic] Manuel Castro Castillo, sólo se ha limitado a presentar un escrito un día antes de celebrarse la audiencia convocada para el día miércoles 6 de octubre del 2021, a las 11h30, en virtud de aquello, estos juzgadores consideran que el Abg. Manuel Castro Castillo está dilatando de manera injustificada este proceso [...]. Por lo tanto, al no haber comparecido a la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 652 numeral 8) del [COIP] antes invocado, esta Sala resolvió por unanimidad declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente Nelson Fabián Pérez Castro (énfasis añadido).*

3. En auto de 21 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Provincial dio respuesta a los escritos de 5 y 7 de octubre de 2021 (detallados en la nota al pie 3), presentados por el abogado de Nelson Fabián Pérez Castro, y señaló:

*1.1.- En cuanto a la solicitud de copias certificadas, se niega dicha petición por no encontrarse debidamente justificado de conformidad al artículo 576 del [COIP]. 1.2.- En cuanto a lo manifestado que se lo ha dejado en estado de indefensión, se puede constatar de las revisión de los audios y videos de la audiencia celebrada el 6 de octubre del 2021, a partir de las 11h30, que el abogado defensor del procesado Nelson Fabián Pérez Castro, no se conectó a dicha diligencia, no solicito [sic] el ingreso a la plataforma zoom, por lo tanto no se le podría dar la palabra para que realice la defensa respectiva ya que no estuvo conectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652 del [COIP], numeral 8, se declaró de manera oral el abandono del recurso de apelación planteado por Nelson Fabián Pérez Castro; en este sentido, no habría nada más que resolver en esta instancia en cuanto a su situación.*

4. Con fecha 12 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial notificó por escrito la sentencia. Frente a esta decisión, Bryan Javier Triviño Risco presentó recurso de casación. En escrito de 19 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, Nelson Fabián Pérez Castro manifestó que, dado que “se me ha negado el derecho a la defensa en esta causa y por ello a fin de promover cuanto corresponda en defensa en defensa de mi representado vengo a solicitar que se me confiera copias certificadas de la resolución/sentencia emitida [...] y notificada el día 17 de noviembre del 2021”. El 29 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó tal solicitud por cuanto no se justificó la necesidad de dichas copias, según el artículo 576 del COIP.

---

<sup>4</sup> A fs. 117 del expediente judicial de segunda instancia.

5. El 8 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, Nelson Fabián Pérez Castro (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra “[...] *la SENTENCIA/RESOLUCIÓN que en mi caso tiene efecto de última instancia, mediante la cual vuestras autoridades resuelven ratificar la NEGATIVA DICTADA ORALMENTE A ACEPTAR AL TRAMITE MI RECURSO DE APELACIÓN, DECLARANDO EL ABANDONO DEL RECURSO* [...]”<sup>6</sup>.

## 2. Oportunidad

6. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) dispone que el término máximo para la presentación de la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho. Por su parte, el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que el cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC se realizará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, se encuentre ejecutoriada.
7. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna la decisión por la cual se declara en abandono el recurso de apelación que presentó respecto de la sentencia condenatoria de primera instancia. Toda vez que el accionante no especifica la fecha de emisión de la decisión impugnada (nota al pie 6 *ut supra*), este Tribunal estima oportuno aclarar que en la misma audiencia de apelación de 6 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre: (i) la declaratoria de abandono del recurso de apelación presentado por el accionante y (ii) el recurso de apelación presentado por el otro procesado. Así, de conformidad con el COIP, el auto interlocutorio de abandono se entiende notificado en la misma audiencia<sup>7</sup>, y, por su lado, la sentencia debe ser notificada por escrito<sup>8</sup>. Por lo cual, la declaratoria de abandono fue efectivamente resuelta durante la audiencia pública, entendiéndose ésta como un auto interlocutorio en la causa<sup>9</sup>, distinto a la sentencia que fue reducida a escrito el 12 de noviembre de 2021, y fue notificada el 17 de noviembre de 2021.
8. En virtud de la aclaración que antecede, este Tribunal encuentra que el auto interlocutorio de 6 de octubre de 2021 por el cual se declaró en abandono el recurso de apelación causó ejecutoría el 13 de octubre de 2021<sup>10</sup>. En consecuencia, desde tal fecha comenzó a correr el término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de

<sup>5</sup> Este Tribunal aclara que la causa fue recibida en la Corte Constitucional el 30 de mayo de 2022, por lo que el retraso entre la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección y la emisión del presente auto no es atribuible a este Organismo.

<sup>6</sup> Cabe precisar que la demanda no se refiere de forma expresa a la fecha de la decisión impugnada, pues, como se detalló en los antecedentes señalados en el párrafo 2 *ut supra*, en la audiencia de 6 de octubre de 2021 se resolvieron dos cuestiones: la falta de comparecencia de Nelson Fabián Pérez Castro a la misma, y el recurso de apelación de Bryan Javier Triviño Risco.

<sup>7</sup> COIP. Artículo 575, numeral 3.

<sup>8</sup> COIP. Artículos 560, numeral 4; 563, numeral 5; y 621.

<sup>9</sup> Adicionalmente a ello, en auto de 7 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Provincial notificó por escrito la resolución en cuestión.

<sup>10</sup> Para la contabilización, se tomó en cuenta el feriado nacional de 8 de octubre de 2021.

la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

9. En vista de que la acción se presentó el 8 de diciembre de 2021, este Tribunal determina que no se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### **3. Decisión**

10. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1374-22-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**